

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0208**

Se decide la acción de tutela instaurada por **CARMELINA TROCHES LACHE** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y como vinculada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**.

### ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su solicitud y le asignen una vivienda de forma inmediata.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Relata que interpuso derecho de petición el 03-12-2019 con el radicado No. 2019ER0138958 ante el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, el cual no respondieron de forma clara y concisa.

(ii) Informa que en la petición solicitaba que le garantizara el derecho a la vivienda digna como víctima del conflicto armado, como madre de dos menores, cabeza de familia y porque carece de ese derecho.

(iii) Dice que la falta de respuesta de fondo, clara y concisa vulnera los derechos aquí reclamados.

### ACTUACION PROCESAL

La presente acción fue asignada inicialmente al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien informa que se radicaron dos tutelas por la misma accionante, una contra la Secretaría Distrital del Hábitat respecto de la que asumieron conocimiento, otra en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que por no ser de su competencia ordenaron la remisión a la Oficina de Reparto, siendo asignada a este despacho.

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 21 de agosto de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y ordenó requerir a la accionante para que aportara copia del escrito contentivo del derecho de petición con la constancia de recibido.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO alega su falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la entidad no tiene injerencia frente a lo pretendido por la accionante ya que solamente es el encargado de dictar la política en materia habitacional, pero la función de coordinar, asignar, otorgar y/o rechazar subsidios de vivienda corresponde a FONVIVIENDA, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

Señala que existen otros mecanismos idóneos para conjurar el estado de vulnerabilidad de las personas en condición de desplazamiento, a los que debe acudir para obtener la ayuda humanitaria y no bajo la acción de tutela.

Relata respecto al derecho de petición, que el Ministerio emitió respuesta con Oficio No. 2019EE0107180 de 2019 de manera clara, oportuna y de fondo, enviándolo por la empresa de mensajería 472 quien certifica que fue recibida por la persona quien atendió y plasmó su firma en la planilla de entrega, para lo cual adjunta la prueba de la Guía No. RA217827989CO y copia de la respuesta expedida.

FONVIVIENDA dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En primer plano debe indicarse que únicamente en el caso en que sea posible establecer definitivamente la existencia del derecho, sin que subsistan controversias jurídicas sobre el particular, es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento.

*“No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen*

*de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.” (Sentencia T-028/18)*

En el caso de marras la protección pretendida por la señora Carmelina tiende a que mediante el derecho de petición le sea otorgada una vivienda digna en su condición de víctima del conflicto armado en el país.

Desde ya se advierte que en el presente caso no se puede pregonar la vulneración de los derechos fundamentales alegados al solicitar las ayudas humanitarias que ofrece el gobierno para las víctimas del conflicto armado que por muchos años ha vivido el país, llámese vivienda, subsidios, indemnización administrativa, etc. Dado que para acceder a las mencionadas ayudas se deben reunir los requisitos establecidos en la normatividad que rige la materia, además, por tratarse de prestaciones eminentemente económicas quedan al margen de tal discusión, por ello, no es un aspecto que deba dirimirse mediante la acción constitucional, por existir otros mecanismos mediante los que puede hacer valer sus derechos, conforme lo establece la jurisprudencia arriba citada.

En el epígrafe no se encuentra acreditado de manera alguna que la accionante ostente la calidad de víctima que dice tener y cuente con el derecho para acceder al subsidio de vivienda, tampoco se prueba que se haya postulado a las convocatorias o haya acudido a las entidades encargadas, ni se percibe que hubiere adelantado el trámite y surtidas las etapas legales para acceder a sus pretensiones, por ello, no es dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodologías establecidas en las normas que rigen la materia para el efecto, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental a la igualdad de las demás personas víctimas del conflicto armado y que se encuentran en condición de desplazamiento, quienes contrario a la aquí accionante, se postularon, han adelantado los trámites de ley y se encuentran en turno para hacerse acreedoras a las ayudas humanitarias, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Frente a la afectación a su derecho fundamental de petición y en el que pretende le sea garantizado el derecho a la vivienda digna como víctima del conflicto armado, como madre de dos menores, como cabeza de familia y por carecer de ese derecho, se observa que el Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio allegó con su contestación copia de la respuesta dada en su momento a la petente, así como del envío de la misma, en la que le contestan uno a uno cada ítem de su solicitud, además, le informan los diferentes programas del gobierno y el trámite que se debe surtir, es decir, fue debidamente respondida y notificada al peticionario, por lo que no hay lugar al amparo deprecado.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo suplicado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

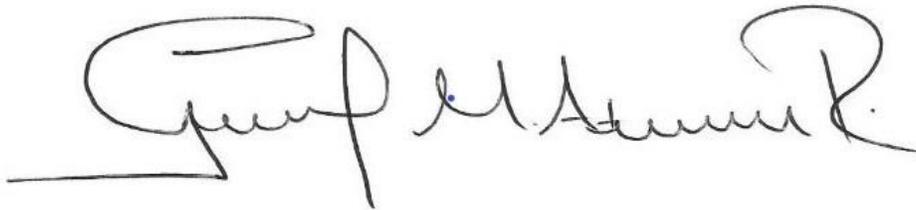
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por la señora CARMELINA TROCHES LACHE, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**